

(TEXTO DE APROBACION FINAL POR LA CAMARA)  
(6 DE OCTUBRE DE 2014)

---

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

17ma. Asamblea  
Legislativa

2da. Sesión  
Extraordinaria

**CÁMARA DE REPRESENTANTES**

**P. de la C. 1580**

9 DE DICIEMBRE DE 2013

Presentado por los representantes *Natal Albelo, Vargas Ferrer, Báez Rivera, Cruz Burgos y Meléndez Ortiz* y suscrito por los representantes *Jaime Espinosa y Bianchi Angleró*

Referido a la Comisión de Transportación, Infraestructura, y de Recreación y Deportes

**LEY**

Para enmendar el Artículo 3.08 y el Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada, conocida como la "Ley de Vehículos y Tránsito de Puerto Rico", a los fines de añadir como requisito para obtener la licencia de aprendizaje la aprobación de un examen teórico que incluya preguntas sobre los derechos y las responsabilidades contenidos en la "Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor", conforme lo establecido en el Capítulo XI de la Ley, para añadir como requisito para obtener la licencia de conducir la aprobación de un examen práctico que incluya situaciones de interacción con ciclistas en las carreteras; y para otros fines.

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Esta Asamblea Legislativa entiende necesario fomentar el uso de las bicicletas como medio de transportación, además de realizarse como actividad deportiva y recreativa. Mediante la Ley 132-2004, se enmendó el Capítulo XI de la Ley 22-2000 para, entre otros fines, incorporar la "Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor".

Sin embargo, la frecuencia de accidentes en que resultan heridos, mutilados o ultimados los ciclistas en nuestras vías públicas denotan la insuficiencia de nuestros esfuerzos por educar a nuestros conductores respecto al contenido de la “Carta de Derechos del Ciclista y las Obligaciones del Conductor”, legislada hace casi una década. Aún más preocupante que el desconocimiento generalizado entre nuestros conductores sobre el contenido de esta Carta de Derechos, es el desconocimiento que exhiben, incluso, nuestros policías, funcionarios públicos designados para proteger a nuestros ciclistas conforme los derechos que les amparan bajo la ley.

En las carreteras de Puerto Rico han ocurrido sesenta y tres (63) muertes de ciclistas desde el año 2009. Dicha cifra sobrepasa las muertes relacionadas a cualquier otra actividad deportiva celebrada en nuestro archipiélago. Sin embargo, estas estadísticas no reflejan los accidentes no fatales que han sufrido los ciclistas a consecuencia de conductores culposos o negligentes, ni arrojan mucha luz sobre las pobres condiciones en las que se encuentran las carreteras del País. Según datos de la Comisión para la Seguridad en el Tránsito, en lo que va del año 2013, se han reportado diez (10) accidentes fatales de ciclistas y ciento cuarenta y dos (142) accidentes en que un ciclista es impactado por algún automóvil.

Ante tal panorama, esta Asamblea Legislativa entiende imperante educar a cada conductor que saldrá con licencia en mano sobre su obligación de cumplir con las normas para el uso compartido de las vías públicas. A ese fin, incorporamos desde la etapa más temprana del desarrollo y la evaluación formal de un conductor la necesidad de aprender y practicar la interacción correcta que debemos observar en las vías públicas de tránsito frente a los ciclistas.

Con la legislación propuesta, se incluirán preguntas para evaluar el conocimiento de los aspirantes a una licencia de aprendizaje en torno a las responsabilidades de un conductor frente a un ciclista en la carretera, los derechos que cobijan al ciclista, y las responsabilidades a que se deben los ciclistas frente a los demás transeúntes en las vías públicas del País.

También se incluirán situaciones de interacción con ciclistas en las vías públicas como parte de la examinación práctica de un aspirante a la licencia de conducir. Se le debe dar tanto peso a las capacidades de un conductor para compartir adecuadamente las vías públicas como a su capacidad para observar las demás reglas de tránsito examinadas al presente.

*DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:*

- 1 Artículo 1.-Se enmienda el Artículo 3.08 de la Ley 22-2000, según enmendada,
- 2 para que se lea como sigue:

1 "Artículo 3.08-Requisito para licencia de aprendizaje:

2 Ninguna persona podrá aprender a conducir un vehículo de motor por las  
3 vías públicas sin que se le haya expedido una licencia para ese fin por el  
4 Secretario.

5 El Secretario expedirá una licencia de aprendizaje a toda persona que:

6 a) ...

7 b) ...

8 c) Apruebe un examen teórico que mida su conocimiento de las  
9 disposiciones de esta Ley y de los reglamentos promulgados por el  
10 Secretario para regular el tránsito y garantizar la seguridad pública.

11 El examen teórico incluirá, sin entenderse como limitación,  
12 preguntas que evalúen el conocimiento del examinando sobre las  
13 disposiciones contenidas en el Artículo 11.04 de esta Ley.

14 d) ...

15 e) ...

16 f) ...

17 g) ...

18 h) ...

19 i) ...

20 j) ...

21 Toda persona a quien se le expida una licencia de aprendizaje podrá  
22 conducir un vehículo de motor por las vías públicas, sujeto a la reglamentación

1 que promulgue el Secretario, mientras tenga a su lado un conductor autorizado,  
2 que tenga veintiún años (21) de edad o más, a manejar tal tipo de vehículo,  
3 siempre que las características físicas del vehículo así lo permitan. Se exceptúa  
4 de este requisito a las motocicletas. La persona que estuviere al lado del  
5 aprendiz deberá estar en condiciones físicas y mentales que le permitan actuar e  
6 instruir al aprendiz y hacerse cargo del manejo del vehículo, si ello fuere  
7 necesario.

8 Toda persona menor de dieciocho (18) años, pero mayor de dieciséis (16),  
9 quien solicite y se le expide una licencia de aprendizaje, sólo podrá solicitar  
10 examen práctico para la otorgación de un certificado de licencia de conducir por  
11 el Secretario, luego de seis (6) meses desde la fecha de expedición de la misma,  
12 siempre y cuando no cometa faltas enumeradas en el Artículo 3.09 de esta Ley y  
13 las disposiciones del Artículo 3.23 de esta Ley.

14 Toda licencia de aprendizaje será expedida por un término de dos (2) años  
15 y no será renovable. Transcurrido dicho término, la persona tendrá treinta (30)  
16 días adicionales para solicitar examen práctico. Una vez vencido dicho término  
17 deberá obtener una nueva licencia de aprendizaje si interesa continuar  
18 practicando.”

19 Artículo 2.-Se enmienda el Artículo 3.11 de la Ley 22-2000, según enmendada,  
20 para que se lea como sigue:

21 “Artículo 3.11-Requisito de examen

1           Todo aspirante a una licencia de conducir que reúna los requisitos  
2 establecidos en el Artículo 3.06 de esta Ley podrá solicitar al Secretario un  
3 examen práctico para que se le expida una licencia de conducir. Si dicho  
4 aspirante ya poseyere una licencia de conducir expedida bajo las disposiciones  
5 de esta Ley, podrá solicitar al Secretario que lo someta a examen práctico para  
6 que se le expida cualquiera de las otras licencias que se autorizan en esta Ley,  
7 cuyos requisitos de examen sean más rigurosos. El aspirante que sea poseedor  
8 de una licencia de conducir expedida por las Fuerzas Armadas de los Estados  
9 Unidos, vendrá obligado a tomar el examen escrito y el práctico que se establecen  
10 en esta Ley para poder conducir en Puerto Rico, pero sin necesidad de obtener  
11 licencia de aprendizaje.

12           La solicitud para examen se hará en el formulario y vendrá acompañada  
13 de las fotografías y documentos que el Secretario disponga mediante reglamento.  
14 Una vez radicada la solicitud, el Secretario fijará la fecha y hora en que el mismo  
15 habrá de celebrarse y se lo notificará al solicitante.

16           Durante el examen práctico, todo aspirante deberá demostrar que puede  
17 conducir con seguridad el vehículo de motor para el cual solicita la licencia de  
18 conducir, y que cumple con todas las disposiciones de esta Ley y en los  
19 reglamentos que fueren promulgados por el Secretario. Todo examen práctico  
20 deberá incluir, sin entenderse como una limitación, situaciones de interacción  
21 con ciclistas en las vías públicas. El examinando será evaluado conforme a una  
22 rúbrica, a ser diseñada por el Secretario, y en ella se incluirá, sin entenderse como

1 una limitación, una evaluación de su correcta aplicación de las disposiciones  
2 contenidas en el Artículo 11.04 de esta Ley durante su interacción con ciclistas en  
3 el examen práctico.”

4 Artículo 3.-Esta Ley entrará en vigor ciento ochenta (180) días luego de su  
5 aprobación.